

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-574/2015.

**ACTOR:** ALEJANDRO MARTÍN RUÍZ  
VEGA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS  
BONILLA.

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

**VISTO**, para acordar la cuestión competencial formulada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Alejandro Martín Ruíz Vega, a fin de controvertir la sentencia de once de febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el procedimiento especial sancionador con número TEEM-PES-009/2015.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El veintiséis de enero de dos mil quince, el ahora actor presentó denuncia ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Ignacio Alvarado Laris, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional y de dicho, por la realización de actos anticipados de campaña, con motivo de los spots de radio y televisión que se identifican como: **¿Quién es Nacho?**, a los que les corresponden las claves RV00047-15 en televisión y RA00105-15 en radio.

En dichos promocionales, refirió denunciante que el precandidato citado no se identifica como tal, sino como Presidente Municipal-Morelia, por lo que no tiene la finalidad de solicitar el voto para una nominación como candidato, sino presentarlo ante el electorado en general.

**2.- Admisión.** El treinta de enero siguiente, el Secretario ejecutivo admitió la denuncia de hechos, señaló como número de expediente el IEM-PES-11/2015; emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**3.- Envío al Tribunal Electoral Responsable.** El dos de febrero, una vez celebrada la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, el Secretario Ejecutivo remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para su

resolución, donde fue radicado con el número de expediente TEEM-PES-009/2015.

**4.- Sentencia de fondo.** El once de febrero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió resolución en la que declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida a Ignacio Alvarado Laris y al Partido Acción Nacional, por lo que se absolvió al ciudadano y al partido político de las imputaciones formuladas.

**SEGUNDO.- Impugnación.** Disconforme con tal sentencia, el dieciséis de febrero de dos mil quince, Alejandro Martín Ruíz Vega, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Local responsable.

**1. Trámite y sustanciación.** El veinte de febrero del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante oficio identificado con la clave TEEM-SGA-419/2015, acordó remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, el expediente número TEEM-PES-009/2015, integrado con motivo del procedimiento sancionador especial, así como con el escrito del medio de impugnación presentado por Alejandro Martín Ruíz Vega.

**2.- Remisión y recepción del medio de impugnación.** Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-405/2015 de veintitrés de

febrero siguiente, el Actuario de la Sala Regional Toluca, en cumplimiento al proveído de la misma fecha, dictado por el pleno de la citada Sala Regional, por el cual formula un planteamiento competencial respecto al conocimiento del asunto, remitió el expediente en el que se actúa a esta Sala Superior, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal en la fecha señalada.

**3.- Turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-574/2015** y, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el pronunciamiento que corresponda, respecto del planteamiento de incompetencia formulado; o en su caso, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio TEPJF-SGA-2173/15, de la misma fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado electoral ordenó la radicación del asunto; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas 447 a 449, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, es así, porque en el caso, se trata de determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio al rubro mencionado, razón por la cual se debe estar a la regla citada en la invocada jurisprudencia.

**SEGUNDO. Competencia de la Sala Regional.** Es importante precisar que el acto reclamado en el presente juicio ciudadano, consiste en la sentencia de once de febrero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que declaró la inexistencia de los actos denunciados, al resolver el procedimiento sancionador especial con número TEEM-PES-009/2015, iniciado por la presunta realización de actos

anticipados de campaña por parte de Ignacio Alvarado Laris, con motivo de la difusión de spots en radio y televisión, en los que solicitó el voto de los militantes de su partido político a fin de la candidatura del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México es formalmente competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por Alejandro Martín Ruíz Vega, de conformidad con lo previsto en los artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 186, fracción III, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que el Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver de manera definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, **así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña**, e imponer las sanciones que correspondan.

Por otra parte, en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se señalan los supuestos de competencia de las Salas Regionales, para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales y resolverlo de manera definitiva e inatacable y en su inciso b), se determina su competencia para conocer y resolver los juicios que se promuevan contra la violación al derecho a ser votado en las elecciones de ayuntamientos, cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio.

A su vez, en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver en el ámbito territorial que ejerza jurisdicción y en el que se haya cometido la violación reclamada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas en relación con las elecciones municipales, es decir, los del ámbito municipal.**

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones que incidan en la elección de funcionarios municipales, obedece básicamente a criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación.

En este sentido, la competencia de las Salas Regionales se surte respecto a los conflictos internos que se susciten en la elección de funcionarios de carácter municipal.

Por tanto, cuando en los medios de impugnación los actos reclamados se relacionen con irregularidades y/o violaciones a la normativa electoral local aplicable en torno a las elecciones de precandidatos para contender en elecciones municipales, las Salas Regionales son competentes para conocer de conflictos de esta naturaleza.

En la especie, el promovente impugna la sentencia emitida dentro del procedimiento sancionador especial, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña objeto de denuncia, relacionados con la elección del Presidente Municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Así, el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver el medio de impugnación, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, cuyo ámbito territorial de competencia comprende, entre otros, el Estado de Michoacán y las resoluciones emitidas por el tribunal electoral del mismo Estado.

Sin que pase inadvertido lo que aduce el Pleno de la Sala Regional Toluca, en el sentido de que la impugnación se encuentra relacionada con promocionales en materia radio y televisión, por lo que da a entender que se trata de una situación que debiera conocer la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

Lo anterior es así porque la controversia a final de cuentas se centra en decidir si el Tribunal Electoral Responsable determinó conforme a Derecho o no, si los promocionales denunciados **constituyen o no actos anticipados de campaña, para la**

**elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.**

Además, como ya se dijo, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio ciudadano presentado en contra de actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas, se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Por lo que si en el caso, la sentencia reclamada se vincula con faltas o infracciones relacionadas con precampañas en el proceso de selección interno de un Partido Acción Nacional, a fin de elegir al candidato que contendrá para la elección de la presidencia municipal de Morelia Michoacán, la competencia se surte a favor de las Sala Regional Toluca.

No es obstáculo para la anterior conclusión, las consideraciones efectuadas por la sala Regional en la consulta de competencia que se analiza, respecto a las siguientes cuestiones:

“Así, en términos de lo anterior, se advierte que, si bien el problema subyacente está relacionado con la realización de las pre-campañas y campañas para la integración del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, lo que pudiera actualizar la competencia de esta Sala Regional, lo cierto es que la impugnación del ACTOR está relacionada con la materia de radio y televisión y con los alcances del ejercicio de dicha prerrogativa, planteamientos que no se ubican de manera expresa en ninguna de las hipótesis contenidas en los artículos 83, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (la LEY DE MEDIOS); y 195, fracción IV de la LEY ORGÁNICA.

Aunado a que se advierte que lo relativo a la materia de Radio y Televisión y a la tramitación y resolución de Procedimientos especiales sancionadores relacionados con ésta es competencia del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de la Federación, en términos del artículo 470, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.; y que la revisión de las determinaciones ahí tomadas es competencia de la superioridad mediante el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 109 y 110 de la LEY DE MEDIOS.

No pasa desapercibido por esta Sala Regional que la Sala Superior a través de su jurisprudencia, en específico, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-22/2014, SUP-REP-30/2015 y SUP-JE-1/2015, ha determinado diversos criterios (material, territorial, y/o alcance de las infracciones) para establecer la competencia en los procedimientos especiales sancionadores que traten o estén vinculados con radio y televisión, dejando algunos en la esfera competencial local y para las Salas Regionales en revisión y otros en la federal, pertenecientes a la Sala Regional Especializada; sin embargo, al ser una distribución hecha vía jurisprudencial, esta Sala Regional considera pertinente consultar a la Sala Superior en cuál de los supuestos de competencia se encuentra el presente asunto.

Lo anterior, máxime que, como ya se señaló, en el presente asunto se acusa la simulación de una contienda electoral al interior del PAN y, con ello, el eventual fraude a la ley electoral por haber llevado a cabo actos de precampaña y/o campaña para promover indebidamente a sólo uno de los aspirantes de dicho partido político.”

Esto es así, porque conforme a la normativa ya apuntada la competencia se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Por otro lado, las argumentaciones de la Sala Regional son inconducentes para considerar que esta Sala Superior tiene competencia para resolver el presente asunto, porque el órgano jurisdiccional que formula el planteamiento competencial, parte

de la premisa equivocada que en las sentencias recaídas a los medios de impugnación que refiere (SUP-REP-22/2014, SUP-REP-30/2015 y SUP-JE-1/2015) se hizo pronunciamiento sobre la competencia de esta Sala Superior para conocer de actos de tribunales jurisdiccionales locales que resuelven un procedimiento especial sancionador.

En realidad, esto no fue así porque a diferencia del presente asunto, el pronunciamiento realizado en dichos medios se refirió a la competencia para conocer y tramitar los procedimientos especiales sancionadores de manera directa, por el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales y, por ende, de las facultades de la Sala Regional Especializada para resolver los procedimientos tramitados por el referido órgano nacional y de los tribunales jurisdiccionales locales para decidir los procedimientos que conozcan los órganos locales.

Así mismo, en dichas ejecutorias se analizó la competencia de la Sala Superior de conocer en recurso de revisión de esos procedimientos especiales sancionadores tramitados por el Instituto Nacional Electoral, lo que es diferente a determinar si a la Sala Superior le corresponde conocer de una controversia decidida por un tribunal local en un procedimiento especial sancionador.

De manera que esos medios de impugnación referidos por Sala Regional Toluca, no son pertinentes para establecer en cuál de los supuestos de competencia se encuentra el presente asunto,

porque no guardan relación directa con lo sucedido en el presente caso y corresponden a otros supuestos de competencia y de órganos diversos.

En efecto, es cierto lo que señala la Sala Regional respecto a que en el juicio electoral SUP-JE-1/2015, se determinó que lo relativo a la materia de Radio y Televisión y a la tramitación y resolución de procedimientos especiales sancionadores relacionados con ésta, es competencia del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de la Federación, en términos del artículo 470, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, también lo es que la revisión de las determinaciones que se tomen en esos procedimientos es competencia de esta Sala Superior, mediante el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, previsto en los artículos 109 y 110 de la Ley de Medios.

No obstante, esos supuestos que prevé la normativa electoral, no rigen la competencia de la Sala Superior para conocer de las controversias que provengan de autoridades jurisdiccionales electorales locales, sino sólo para conocer del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Además, como se vio, la normativa señalada, no contiene una hipótesis relacionada con el presente caso, que determine directamente la competencia de esta Sala Superior, porque se

encuentren previstas las hipótesis de competencia del Instituto Nacional Electoral para tramitar los procedimientos especiales sancionadores en materia de Radio y Televisión, su resolución por la Sala Regional Especializada y su revisión por esta Sala Superior.

Ello de ninguna manera conduce a considerar que las controversias relacionadas con actos anticipados de campaña para la elección de la presidencia municipal de algún municipio de determinada entidad, deban ser conocidas por esta Sala Superior, porque esos actos al estar relacionados con elecciones municipales, su legalidad debe ser analizada por la Sala Regional.

No es obstáculo para la anterior conclusión, el hecho de que en la denuncia que generó el procedimiento especial sancionador en donde se emitió la sentencia reclamada en el presente juicio, el denunciante haya señalado, la simulación de una contienda electoral al interior del Partido Acción Nacional y, con ello, el eventual fraude a la ley electoral por haber llevado a cabo actos de precampaña y/o campaña para promover indebidamente a sólo uno de los aspirantes de dicho partido político, para la candidatura a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, no conduce a considerar que la controversia debe ser conocida por esta Sala Superior, sino por el contrario reafirma que la competencia se surte a favor de la Sala Regional Toluca.

Esto, porque los actos anticipados de campaña denunciados guardan relación directa con la referida elección municipal, lo

que origina que se surta el supuesto de la ley para que sea la Sala Regional la que conozca de la controversia planteada a través del presente juicio ciudadano.

Por ello, es evidente que en la denuncia primigenia generadora de la resolución impugnada, los actos puestos en conocimiento de la autoridad electoral local administrativa y que luego conoció el tribunal electoral de la entidad, a juicio del denunciante, constituyeron actos anticipados de campaña y tuvieron el objeto de posicionar al ciudadano denunciado rumbo a la renovación de la Presidencia Municipal de Morelia Michoacán, en las elecciones 2014-2015, independientemente de que la causa de pedir se haya sustentado en actos simulados y fraude a la ley.

En consecuencia, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación debe ser del conocimiento de la Sala Regional Toluca.

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente al rubro identificado a la citada Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda, en la vía que estime pertinente.

Cabe señalar que la remisión de las constancias no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación en que se actúa, pues las determinaciones sobre esos puntos corresponden a la Sala Regional, por ser el órgano competente para conocer y resolver la demanda del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, materia del presente acuerdo.

**SEGUNDO. Remítanse** a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE; por correo certificado** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, y por conducto de esta última se notifique la presente resolución en sus estrados a Ignacio Alvarado Laris y al Partido Acción Nacional; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102,103,106, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**